



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 2 de abril de 2009.
C-42-09.

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señora Directora:

Me es grato dirigirme a usted en atención a su nota DINRA-124-09, mediante la cual remite a esta Procuraduría, para la emisión de concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, dos (2) expedientes relacionados con el trámite de revocatoria de la resolución D.N.9-PT-1489 de 30 de septiembre de 2003, por la cual se adjudicó, a título oneroso, a favor de Bernardo Flores Rivera una parcela de terreno baldía ubicada en el corregimiento de Calidonia, distrito de Soná, provincia de Veraguas, la cual constituye actualmente la finca 37212 de la sección de propiedad, provincia de Veraguas, del Registro Público.

Como cuestión previa al análisis del caso que nos ocupa, debo observar que el informe jurídico de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, anexo al expediente de revocatoria enviado a este Despacho, carece de la firma de su autora, por lo que el mismo no da fe de su procedencia o autenticidad, según lo dispuesto en los artículos 834 y 835 del Código Judicial. Asimismo, dicho informe no contiene la foliación que le corresponde, como parte de los documentos constitutivos del expediente, tal como lo exige el artículo 69 de la ley 38 de 2000.

Realizada la observación anterior, cuyo objetivo es que se tomen los correctivos necesarios para futuras actuaciones, procedo a señalar las consideraciones de hecho y de derecho analizadas dentro del caso que nos ocupa.

En el año 2001, Jorge Abrego presentó queja agraria (oposición administrativa agraria), dentro del trámite de adjudicación de la parcela descrita en el primer párrafo. De acuerdo a las constancias procesales dentro del expediente respectivo, dicha queja no fue resuelta por la entidad. (ver fojas de 1-46 expediente de revocatoria) En el año 2002, Jorge Abrego presentó oposición al trámite de adjudicación a favor de Bernardo Flores, el cual concluyó con el archivo del expediente por parte del Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas. (ver foja 44 expediente de adjudicación)

Posteriormente, el apoderado de Jorge Abrego presentó *incidente de nulidad* de título de propiedad, fundamentado en el artículo 109 del Código Agrario (ver fojas 46-49 expediente de revocatoria). Esta actuación de parte fue interpretada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria como una solicitud de revocatoria administrativa de la resolución D.N.9-PT-1489 de 30 de septiembre de 2003(ver fojas 46-74 expediente de revocatoria), en virtud de lo cual inició el trámite respectivo con base en la causal segunda del artículo 62 de la ley 38 de 2000, la cual prevé la revocatoria de oficio de una resolución en firme que declare o reconozca derechos a favor de terceros, *cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla.*

Resulta oportuno señalar que a foja 84 del expediente de revocatoria, se observa el informe tenencial sobre el terreno titulado por Bernardo Flores, elaborado por el Departamento Nacional de Catastro Rural de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el cual en su parte pertinente, señala lo siguiente:

“...b) En la actualidad la función social del terreno la cumple señora LUISA BATISTA BONILLA y su esposo el señor HUMBERTO AGUILA GONZALEZ con cultivos temporales, pasto y la parcela esta debidamente cercada.

c) En campo se presentó copia de la Escritura Pública No. 657 del 20 de marzo de 2006 en donde el señor BERNARDO FLORES RIVERA la (sic) traspasa la finca No. 37,212 a la señora LUISA BATISTA BONILLA no obstante, de acuerdo a investigaciones realizadas por este Departamento, en el Registro Público la Finca No 37,212 aun esta a nombre de BERNARDO FLORES RIVERA.

d) En el área señalada con la letra A, de este croquis, es donde se ubicarían las hectáreas vendidas por el señor GERARDO PINEDA a el (sic) señor JOSE ABREGO CASTILLO,...

e) En la actualidad la totalidad del predio es trabajado por la señora LUISA BATISTA BONILLA y HUMBERTO AGUILA GONZALEZ.”

De lo anterior, debo destacar lo siguiente:

1. La solicitud realizada por Jorge Abrego no se fundamenta en ninguno de los presupuestos señalados en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, antes mencionado, e invocado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria; el documento presentado por su apoderado legal fue enunciado como un incidente de nulidad con fundamento en el artículo 109 del Código Agrario.
2. Dentro de los expedientes remitidos no se observa ningún pronunciamiento por parte de autoridad judicial respecto a la falsedad de alguna declaración u otra prueba aportada dentro del trámite de adjudicación realizado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria en favor de Bernardo Flores.

- De acuerdo al informe tenencial arriba citado, la función social de la parcela de tierra adjudicada por Reforma Agraria a Bernardo Flores, la ejerce Luisa Batista Bonilla y su esposo, no así Jorge Abrego.

En virtud de lo antes expuesto, debo indicar que en el caso que nos ocupa no se cumplen los presupuestos establecidos en la ley 38 de 2000 para la revocatoria de oficio de un acto administrativo, por lo que a juicio de este Despacho, no resulta jurídicamente viable la revocatoria de la resolución D.N.9-PT-1489 de 30 de septiembre de 2003, por la cual se adjudicó, a título oneroso, a favor de Bernardo Flores Rivera una parcela de terreno baldía ubicada en el corregimiento de Calidonia, distrito de Soná, provincia de Veraguas, la cual constituye actualmente la finca 37212 de la sección de propiedad, provincia de Veraguas, del Registro Público.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

